

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión y recibida en el despacho el día 8 de Junio de 2021, remitida por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentada en las Comunas 18 y 20 (Bloqueos), el cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados (One Drive), ante el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha. Sirvase proveer.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE  
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1326

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00370-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve a través de apoderada judicial RF ENCORE S.A.S., contra la señora CARMEN ELENA RUIZ MARMOLEJO, para el cobro de obligación contenida en Pagaré No. S/N, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del C.G.P., por lo que constituyendo el original del título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago conforme a las facultades otorgadas al juzgador en el art. 430 del C.G.P.

Conforme al estado de emergencia actual, y las disposiciones adoptadas a través del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial libraré el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENASE a la demandada, señora CARMEN ELENA RUIZ MARMOLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No.31.470.389, se sirva **PAGAR** a favor de la sociedad RF ENCORE S.A.S., identificada con Nit: 900.575.605-8, las obligaciones derivadas del Pagaré No. S/N, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cuales se contraen a las siguientes sumas de dinero:

1. TRECE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$13.546.887.05) m/cte., por concepto de saldo insoluto de Capital, representado en el Pagaré No. S/N.
- 1.1. POR LOS INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa del 28.65% efectivo anual sobre el anterior capital a partir del 30 de Octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso, el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- DECRETAR el embargo de la quinta parte del salario, honorarios o comisiones, que exceda al mínimo legal mensual vigente, que devengue la parte demandada, señora CARMÉN ELENA RUIZ MARMOLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.470.389, de la empresa CONSTRUANDES S.A.S., identificada con Nit. No. 800228069, localizada en la Calle 2 Oeste No. 24 F-60 de Cali. Límitese el embargo a la suma de VEINTISÉIS MILLONES (\$26.000.000) de Pesos, M.L. Oficiese al pagador con las prevenciones de Ley.

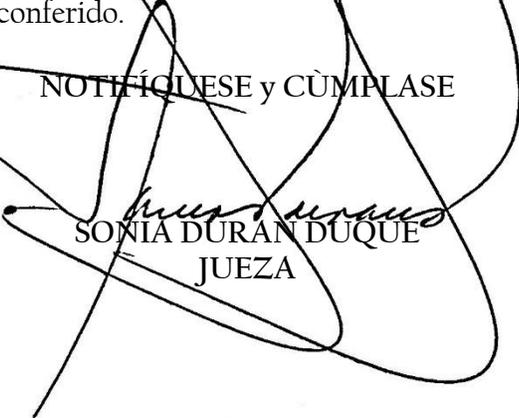
CUARTO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, a favor de la demandada CARMEN ELENA RUIZ MARMOLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.470.389, en las entidades enunciadas en la demanda. Límitese el embargo a la suma de Veintidós Millones (\$22.000.000) de pesos, M.L. Oficiese a las entidades señaladas en memorial antecedente.

QUINTO.- SE ADVIERTE al demandado que dispone de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones si son del caso.

SEXTO.- NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por la demandada, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.652.895 y T.P. 21.542 del C.S.J., como apoderada para actuar en representación legal de la entidad demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **117** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **02 AGT 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria